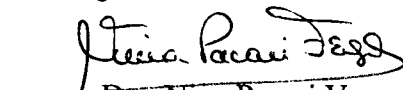




Jueza Ponente: Dra. Nina Pacari Vega

CORTE CONSTITUCIONAL, PARA EL PERIODO DE TRANSICION.- SALA DE ADMISION.- Quito, D .M., 29 de noviembre del 2011, a las 11H37.-**Vistos.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el Art. 197 y la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N° 52 de 22 de octubre de 2009 y del sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria de jueves 26 de mayo de 2011, la Sala de Admisión conformada por los señores doctores: Nina Pacari Vega, Patricio Pazmiño Freire y Alfonso Luz Yunes, Jueces Constitucionales, en ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la causa N.º **1188-11-EP**, acción extraordinaria de protección presentada por **CELIANO PULLOQUINGA MONTALUISA, FABIAN ORLANDO PANCHI PANCHI** y **MARCELO RONQUILLO QUISHPE**, como residentes y domiciliados en las comunas de Colatoa y San José de la parroquia Juan Montalvo; los primeros y en la comunidad Crucillo – Chaguana de la parroquia Alaquez el último, del cantón Latacunga, provincia de Cotopaxi, y en calidad de representantes legales de dichas comunas, contra del auto resolutorio de 03 de junio de 2011, dictado por la Sala de lo Civil, Laboral y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi, dentro del juicio especial de renovación de título de propiedad signado con el No. 0250-2011, en el que se rechaza el recurso de apelación interpuesto por los recurrentes y confirman el auto impugnado de fecha 14 de abril de 2011, en el que se deja sentado que la completación a la demanda no cumple con los requisitos como ha motivado el Juez a quo. Dentro del proceso se constata que los comparecientes solicitan diversas diligencias dentro de la demanda entre ellas la intervención de un perito documentólogo con la finalidad de que se realice una transcripción del texto de la escritura; de igual manera se deja ver que mediante escrito por parte de los comparecientes solicitan la certificación de no existir el título de la propiedad de los comuneros del “Ejido” otorgado por la Notaría Primera del cantón Latacunga; sin embargo el juez, ha vulnerado el derecho a la propiedad al determinar en el auto de abstención que la demanda no reúne los requisitos contemplados en el Art. 69 del Código de Procedimiento Civil, el mismo que es confirmado por la Sala de lo Civil, Laboral y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi. Consideran se han vulnerado derechos constantes en los artículos 11; 54; 57 numerales 4 y 5; 76 numeral 7 literales a); c); h); y l), de la Constitución de la República. Con la presente pretenden se acepte la presente acción extraordinaria de protección y se revoque la resolución expedida por la Sala de lo Civil, Laboral y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi. En lo principal, se considera: **PRIMERO.-** De conformidad con lo dispuesto en el Art. 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General de la Corte Constitucional ha certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción. **SEGUNDO.-** El Art. 10 de la Constitución establece que “*las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales*”. El numeral 1 del Art. 86 ibídem señala que “*Las garantías jurisdiccionales se registrarán, en general, por las siguientes disposiciones 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la*

Constitución”, adicionalmente, en el Art. 437 del texto constitucional se determina que la acción extraordinaria de protección podrá presentarse “*contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución*”. **TERCERO.-** El Art. 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el Art. 94 de Constitución, establece que: “*La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución*”. **CUARTO.-** Los artículos 61 y 62 Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, prevén los requisitos formales y de admisibilidad de la acción extraordinaria de protección. Del análisis de la demanda, esta Sala determina que en aplicación de las normas referidas en las consideraciones anteriores y verificados los presupuestos establecidos en el Art. 61 ibídem, se evidencia que en el presente caso se han cumplido con los requisitos de procedibilidad, en consecuencia y en aplicación de lo dispuesto en el Art. 62 Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, **ADMITE** a trámite la acción extraordinaria de protección No. **1188-11-EP**, sin que esto implique un pronunciamiento de fondo respecto de la pretensión. Por lo expuesto, se dispone que se proceda al sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción.-
NOTIFÍQUESE.-


Dra. Nina Pacari Vega
JUEZA CONSTITUCIONAL


Dr. Patricio Pazmiño Freire
JUEZ CONSTITUCIONAL


Dr. Alfonso Luz Yunes
JUEZ CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO.- Quito, D .M., 29 de noviembre del 2011, a las 11H37


Dra. Fátima Pezo Chazano
SECRETARIO (E) SALA DE ADMISIÓN